

Expedientillo
Electoral
255/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/255/2024

Formado con escrito signado por Marcelino Muñoz Zempoalteca y otro, en su carácter de ex candidatos Propietarios Suplentes a Primer Regidor por el PRD, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-297/2024.

(Panotla y Regidurías)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	255	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

24 AGO 14 22:23

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

SE PROMUEVE: JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.

**ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:**

SENTENCIA DICTADA
DENTRO DEL
EXPEDIENTE: TET-JDC-
297/2024.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

MARCELINO MUÑOZ ZEMPOALTECA y LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ, promovemos por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de excandidatos propietario y suplente, de la fórmula a Primer Regidor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, personería que acreditamos con los siguientes acuerdos y anexos de candidaturas postuladas: ITE-CG 120/2024, por el que se resolvió el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, e ITE-CG 151/2024, que corresponde a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL CIUDADES DE MÉXICO
MAGISTRADOS INTERVANTES DE LA

RECIBIDO
OFICIALÍA DE EXPEDIENTES

DE PROMUEVE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
DE EMBAJADOR
AUTOREVOCADO
RESPONSABLE
TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
ACTO DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE
DENTRO DEL
CONTENIDO DICTADA
EJECUTIVADO
SALA REGIONAL CIUDADES DE MÉXICO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
SALA REGIONAL CIUDADES DE MÉXICO
MAGISTRADOS INTERVANTES DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL
AYUNTAMIENTOS PRESBITERAS POR EL PARTIDO ACCIÓN
CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE
ELECCIONES, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
- 2024, e ITC-CE/24/2024, que corresponde a la RESOLUCIÓN ITC-
la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2024
candidatos e integrantes de Ayuntamiento para el Partido
postulados ITC-CE/24/2024, por el que se declaró el registro de
credenciales con las siguientes sueltas y anexos de candidaturas
Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024, se emitió que
la elección de Ayuntamiento del municipio de Tlaloma, Tlaxcala, en el
de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para
de exandidatos propietario y suplente de la Planilla Regidora
PÉREZ, promover los por nuestra propia cuenta, en nuestro carácter

LOCAL ORDINARIO 2023–2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 120/2024; documentales públicas que obran en el expediente cuya resolución constituye el acto o resolución hoy impugnado. Señalamos como domicilio para recibir las notificaciones que nos correspondan, de manera electrónica a los correos electrónicos obrasmmg@gmail.com y liczem@yahoo.com.mx y provisionalmente los estrados de esta Sala Regional, y autorizamos para que las reciba en nuestro nombre y representación, así como para que se imponga de los autos del toca que se inicie con motivo del presente escrito, a las Lic. ISABEL CÓRTEZ PÉREZ y PAULINA ROSANO NAVA; ante éste Honorable Tribunal con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante LGSMIME), venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos efectuados por las autoridades que más adelante indicaremos, que violan nuestro derecho político electoral de ser votados.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la LGSMIME, manifestamos:

- 1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MARCELINO MUÑOZ ZEMPOALTECA y LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ,** promovemos por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de excandidatos propietario y suplente, de la fórmula a Primer Regidor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente curso.
- 3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** Por tratarse de una resolución recaída en un procedimiento jurisdiccional local, nuestra personería encuentra

LOCAL ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITCG 00202024; documentos públicos que obran en el expediente cuya resolución constituye el acto de resolución hoy impugnado. Señalamos como domicilio para recibir las notificaciones que nos correspondan, de manera electrónica a los correos electrónicos isabelcortezperez@procuraduria.gob.mx y paulinarobanovava@procuraduria.gob.mx, y autorizamos a que las actas en nuestro nombre y representación, así como a que se imponga de los autos del caso que se trata con motivo del presente escrito, a las señoras ISABEL CORTÉZ PÉREZ y PAULINA ROBANO NAVA, ante éste Honorable Tribunal con el debido respeto compareceremos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante LSJIME), venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos efectuados por las autoridades que más adelante indicaremos, que violan nuestro derecho político electoral de ser votados.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la LSJIME, manifestamos:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR MARCELINO MUÑOZ ZEMPAALTECA Y LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ, promovemos por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de exandidatos precandidatos y suplente, de la fórmula a Primer Regidor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento del municipio de Parotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEBA OÍR Y RECIBIR. Requisito que ha sido cubierto en el presente curso.
3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL PROMOVIENTE; Por tratarse de una resolución emitida en un procedimiento judicial local, nuestra personería enfrenta

acreditada en las actuaciones que forman parte del mismo, las cuáles deberá remitir la autoridad responsable.

- 4. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:** El pasado día diez de agosto del año dos mil veinticuatro, nos fue realizada la notificación personal la resolución impugnada mediante instructivo en el domicilio señalado para tal efecto en el expediente origen de la presente demanda.
- 5. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** YULITIA HIKARI DELGADO PÉREZ y GLADYS LIMA CUAPIO, quienes componen la fórmula de candidatas a Segunda Regiduría, propietaria y suplente respectivamente, de la Planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla.

ALEJANDRO PEREZ PAREDES y PABLO PEREZ BARBA quienes componen la formula de candidatos a la primera regiduría de la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla.

- 6. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO:**
- a) La resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-297/2024, correspondiente al juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por los suscritos, por la que se desecha de plano la demanda planteada.
- b) En razón de que en el juicio primigenio no se entró al estudio de los agravios planteados, y debido a la inminente renovación de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, debe señalarse también como acto impugnado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número **ITE-CG 224/2024**, relativo al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS (SIC) Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”**.

revelada en las actuaciones que formen parte de las mismas, en cuyo caso deberá ser tratada como confidencial.

4. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS: El pasado día diez de agosto del año dos mil veinticuatro, por las realizadas la notificación personal de la resolución impugnada, mediante instructivo en el domicilio señalado para tal efecto en el expediente origin de la presente demanda.

5. EL NOMBRE DEL CANDIDATO DEL TERCERO INTERESADO: YULIA HIKAL, GABRIEL GABO FÉREZ, YADY LARA GUARDO, quienes ostentan el control de canalización de los recursos de los propietarios y acciones respectivamente, de las fincas pertenecientes por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Parícuti.

ALEJANDRO PÉREZ BARDEZ y PABLO PÉREZ BARRA quienes componen la totalidad de candidatos de la misma categoría de la planilla postulada en la Contienda Electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Parícuti.

6. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO:

a) La resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número TET-JDC-167304, que suspendió el juicio de nulidad de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, promovida por los señores, por la que se le otorga de plano a demanda planteada. b) La resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número TET-JDC-167304, que suspendió el juicio de nulidad de los derechos políticos electorales de los señores, promovida por los señores, y debido a la inminente renovación de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que se realizaron también como acto impugnado en el expediente número TET-JDC-167304, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número ITE-CG-234024, relativo al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE TLAJALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (SEGUNDA ASISTENCIA) DE PRIDIDIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTORALES EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

7. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Al respecto nos permitimos referir lo siguientes:

A) HECHOS.-

- a) Conforme al procedimiento establecido por el Partido de la Revolución Democrática, participamos en el proceso de selección de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, del cual resultó dictamen a nuestro favor, motivo por el cual dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fue efectuada la solicitud de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras, de la planilla de candidatos para la elección del Ayuntamiento del Municipio en cita, en la que los suscritos formamos parte de la fórmula de candidatos a primer regidor; registro que fue aprobado mediante acuerdo ITE-CG 120/2024, por el que se resolvió el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, y que fue resuelto en forma definitiva mediante acuerdo del Consejo General identificado con el número ITE-CG 151/2024, que corresponde a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 120/2024.”}

7. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BAPA LA IMPRONACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el respecto de los términos referidos siguientes:

A) HECHOS:

a) Conforme al procedimiento establecido por el Partido de la Revolución Democrática, participamos en el proceso de selección de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, del cual se ulió distancia a nuestro favor, motivo por el cual dentro del periodo comprendido del cinco al veintuno de abril de dos mil veintidós, fue efectuada la solicitud de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras, en la planilla de candidatos para la elección del Ayuntamiento del Municipio en ella, en la que los suscritos formamos parte de la fórmula de candidatos a primer lugar, a quien se le aprobó mediante acuerdo ITE-G-12012024, por lo que se resolvió el registro de candidatos a Intendentes de Ayuntamiento, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, y que fue resuelto en forma definitiva mediante acuerdo del Consejo General identificando con el número ITE-G-1512024, que corresponde a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS ME ANTE LA RESOLUCIÓN ITE-G-12012024.

- b) Luego del desarrollo de la jornada electoral del día dos de junio del presente año, el día miércoles cinco del mismo mes y año, se efectuó en el Consejo Electoral Municipal de Panotla, el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio aludido, del cual se obtuvieron los siguientes resultados de la votación:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN OBTENIDA
PRD	2019
PT	812
PVEM	2530
MC	699
PAC	651
MORENA	3418
PNAT	578
RSPT	636
FXMT	2345
COALICIÓN FYCPM	1007
Votos para candidato no registrado	22
Votos nulos	720
Votación total emitida	15437

- c) En base a los resultados indicados en párrafo que antecede, en fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **"ITE-CG 224/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS (SIC) Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO"**. en el que en su anexo 14. Panotla, realiza la integración final del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, de la siguiente manera:

b) Luego del desarrollo de la jornada electoral del día dos de junio del presente año, el día miércoles cinco del mismo mes y año, se efectuó en el Consejo Electoral Municipal de Panotla, el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio studied, del cual se obtuvieron los siguientes resultados de la votación:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO(A)	VOTACION OBTENIDA
PRD	2019
PT	812
PVEM	2230
MC	289
PAC	824
MORENA	3118
PIAT	278
RSPT	838
FXMT	3242
COALICIÓN FICPM	1007
Votos para candidato no registrado	22
Votos anulados	420
Votación total emitida	13437

c) En base a los resultados indicados en párrafo que antecede, en fecha cinco de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo "ITE-GG 22/2022 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (SIC) Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO", en el que en su anexa "A" Panotla, de Panotla, Tlaxcala de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	IDELFONSO CARRO ROLDAN	FRANKLIN CALVA CORDOBA	H	N/A
S	MORENA	JAQUELINE AMADOR BONILLA	JHOSELIN PLUMA JUAREZ	M	N/A
R1	PVEM	IGNACIO CORONA TORRES	ALCIRA DIAZ ORTEGA	H	N/A
R2	FXM	ADRIAN RODRIGUEZ GEORGE	OLAF MUÑOZ LARA	H	N/A
R3	PRD	YULITIA HIKARI DELGADO PÉREZ	GLADYS LIMA CUAPIO	M	JUVENTUDES
R4	COALICIÓN	ALEJANDRO PEREZ PAREDES	PABLO PEREZ BARBA	H	DISCAPACIDAD
R5	PT	LILIANA VALENCIA SANCHEZ	NANCY OSORNO MENESES	M	JUVENTUDES
R6	MC	JESICA ARIADNA LIMA ZEMPOALTECA	MARIA DEL CARMEN PEREZ PEREZ	M	JUVENTUDES

- d) Evidentemente, de la anterior integración del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, se desprende que asignan la tercera regiduría al Partido de la Revolución Democrática (PRD), pero no integran a la fórmula de candidatos a primer regidor de la planilla de dicho partido (Que conformamos los suscritos), sino que aplicando un criterio no sustentado en ninguna norma, integran a la fórmula de candidatas a segundo regidor de dicha planilla, vulnerando en nuestro perjuicio diversos principios constitucionales que rigen la función electoral, como son los de certeza, legalidad, definitividad y objetividad, además de que se viola flagrantemente el derecho de los ocursoantes de ser votado en su modalidad de ocupar el cargo y el voto popular que vertieron los ciudadanos de nuestro Municipio, al manifestar su voluntad de que fuéramos quien ejerzamos la representación multicitada, motivo por el cual recurrimos a esta instancia a fin de que se reparen los daños ocasionados a nuestros derechos fundamentales.
- e) Inconformes con el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, en fecha veintitrés de junio del presente año, promovimos demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que fue presentada en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por ser la autoridad responsable del acto impugnado inicialmente.
- f) En fecha veinticinco de junio del año en curso, con motivo de la demanda señalada en parágrafo que antecede, el Tribunal Electoral de Tlaxcala radicó el Juicio de Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TET-JDC-297/2024.

- g) Finalmente, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Responsable dictó resolución en el expediente citado, desechando de plano la demanda interpuesta.

A continuación nos permitimos expresar los siguientes:

B) AGRAVIOS.-

PRIMERO: La resolución impugnada viola el nuestro perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). De igual manera se viola el contenido del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

En efecto, el Tribunal responsable realiza un argumento falso, ya que en el punto 29 del considerando segundo de la resolución hoy impugnada, refiere:

“29. En ese sentido, los actores tenían el carácter de candidatos propietario y suplente en el proceso electoral actual, por lo que, el presente medio de impugnación se considera extemporáneo, esto porque, la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del instituto el día quince de junio, por lo que, su plazo para impugnar, comenzó a correr el dieciséis de junio y feneció el diecinueve siguiente”.

Lo anterior, lo pretende robustecer con una serie de equiparaciones no aplicables en el ámbito estrictamente de los actos del proceso electoral, pues se refiere en todo momento a notificaciones y publicaciones, que se aluden a actos derivados de medios de impugnación en la misma materia, pero que tienen una naturaleza diversa, pues éstos son dados a conocer dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional (A pesar de que los desarrollen Autoridades Administrativas), y su alcance surge de hipótesis diferentes.

A mayor abundamiento, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 1¹, indica que es aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, y tratándose de notificaciones el capítulo X del Título Segundo, regula lo relacionado con las notificaciones, de tal manera que en su artículo 65, se refiere a las notificaciones hechas por estrados², pero que se vinculan a los medios de impugnación, que pueden ser tramitados por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, como lo disponen los artículos 7 y 8 de la Ley multicitada.³

Entonces, la notificación por estrados únicamente es aplicable para los actos o resoluciones que se emitan en los medios de impugnación locales en materia electoral, por así disponerlo la Ley específica. Mientras que en el caso de los actos que se realizan en las diversas etapas del proceso electoral, se regulan por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que en su artículo 278⁴ dispone que tratándose de resoluciones vinculadas con la validez de las elecciones, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, lo que es aplicable al caso de la elección de ayuntamientos, y el acuerdo que primigeniamente pretendimos combatir con el juicio ciudadano que hoy es impugnado (ITE-CG 224/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (SIC) Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO), se refiere en específico a la integración de ayuntamientos, es decir, es la resolución que emitió la autoridad administrativa electoral que validó los resultados de la elección de ayuntamientos, pues realiza su integración,

¹ Artículo 1. Esta ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de medios de impugnación político electoral.

² Artículo 65. Los estrados son los lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

³ Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 8. Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos

⁴ Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

por lo que surte efectos de conocimiento a partir de que se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ahora bien, al margen de que se haya publicado o no en el órgano de difusión público del gobierno del Estado, la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local refiere en su artículo 21 fracción III, que es requisito de los medios de impugnación señalar la fecha en que se notificó la resolución o se tuvo conocimiento de la misma, lo que aconteció en este caso, pues los hoy demandantes referimos la fecha en que tuvimos conocimiento del acto impugnado primigeniamente, bajo protesta de decir verdad, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, hecho que no puede ser sujeto a prueba alguna, por que son percibidos a través de nuestros sentidos, de tal forma que la autoridad responsable no tuvo elementos probatorios para refutar nuestro dicho, pues incluso, afirma que la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del instituto el día quince de junio, pero no señala cuál fue el medio de prueba en el que consta dicha afirmación, por lo que carece de cualquier sustento jurídico, pues no hace referencia en ninguna parte de su resolución, como se pudo haber allegado de tales constancias que soportaran su falaz aseveración.

Ahora bien, es importante destacar que el presente medio de impugnación se endereza en contra de una resolución que emite el tribunal electoral local en un juicio iniciado por los suscritos, por el que se controvierte una resolución de la autoridad electoral administrativa local, que consideramos violó nuestros derechos político electorales de ser votados; pero, en aquella resolución judicial, no se entró al estudio de los agravios planteados porque se desechó de plano nuestra demanda. En consecuencia, y dado que está muy cercano el inicio de los nuevos ayuntamientos en nuestro Estado, es menester que esta Sala Regional, realice no sólo revoque la sentencia que desechó nuestra demanda, sino que en plenitud de jurisdicción, analice los agravios de la demanda inicial, y emita una resolución que atienda de fondo los argumentos que planteamos, los cuales reproducimos nuevamente en esta demanda.

SEGUNDO: se causa perjuicio a nuestro derecho de ocupar el cargo de tercer regidor propietario y suplente, del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, y; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Esto es así, pues la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del acuerdo impugnado inicialmente, por el que resuelven integrar al Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a la fórmula de candidatas a segundo regidor de la planilla que registró para dicha elección el Partido de la Revolución Democrática, representa una negativa tácita al derecho de los impugnantes de ocupar el cargo público de regidor del Ayuntamiento de referencia, no obstante ser la fórmula de candidatos a primer regidor de la planilla multicandidata, contraviniendo el orden de prelación que dispone el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala.

No es óbice de lo anterior, que la responsable en el acuerdo hoy combatido, en el anexo 14. Panotla, en el paso 11 “De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento”, refiera:

“De la tabla inserta anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de RP, y sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria”.

Desde luego, el cumplimiento de las reglas para garantizar la paridad de género, que se encuentran previstas en los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 95 párrafo décimo sexto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, constituye una obligación inherente a los partidos políticos y candidatos independientes, y a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, les corresponde velar por que se cumpla con esta obligación.

De igual forma, resultan relevante para este asunto, las directrices que la Sala Superior determinó en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-641/2015, en relación con la forma como se cumple con el principio de paridad de género, en la integración de cargos de representación proporcional, mismas que se insertan para mejor ilustración:

- El artículo 41 constitucional prevé el principio de paridad de género, el cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos

entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, al exigir como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

- A efecto de observar la cuota de género, las fórmulas del género femenino deben **integrarse con candidatas propietaria y suplente** y en aquellas que sean encabezadas por hombres puede tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste sea sustituido por una persona del género femenino.

- **La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, **al observar tanto el orden de prelación de la lista, como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.**

- **La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local, **constituye una cláusula intangible de nuestro orden constitucional**, pues **se trata de una medida** de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

- **La conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, al ser los electores quienes eligen a los candidatos de sus preferencias de entre aquellos que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género** –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

- Consecuentemente, **la postulación de candidatos constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad** reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

- De esa manera, **la paridad constituye un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

- Así, **la paridad se concibe como un principio que posibilita a las mujeres competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

- Consecuentemente, **el principio de paridad se estima cumplido, por regla general, en aquellos supuestos en los que se registran listas por segmentos, con fórmulas de un mismo género y alternadas.**

- **Al aplicarse la paridad en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, se deja de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente**, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

- En principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Congresos locales.

- La implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático

y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

- La participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa en base a los resultados de la votación.

- Los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

- En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

- Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

- De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que **dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación.**

- Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del **principio de certeza** –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección– y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional–.

-Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que **definirán** el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la **voluntad popular, no puede ser modificado.**

Al respecto, es menester entender que la Autoridad responsable en los Lineamientos de Paridad de Género, establece un criterio para alcanzar dicho propósito: Que a los partidos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación en la elección de que se trate, les modifiquen el orden de prelación, hasta que se consiga un equilibrio en la integración del Ayuntamiento.

Este criterio, que en apariencia busca, a través de acciones afirmativas que modifican el voto popular a posteriori, integrar al poder público a un segmento de la sociedad que, no obstante ser mayoría, históricamente

ha sido discriminado (Mujeres), de tal forma que se busca combatir inequidades arraigadas culturalmente. Por el contrario, integrar en los órganos del gobierno a sectores de la población que han sido excluidos, pero que son evidentemente minoritarios, busca abrir ventanas de participación de estos grupos, que les permita tener participación en las decisiones políticas.

Esta diferencia en los valores que se busca proteger a través de las acciones afirmativas, nos permite entender que en la integración de un ayuntamiento, tiene sólo la obligación de ajustar la paridad de género y ante la contraposición de dos derechos fundamentales (Género vs. Discapacidad), debe hacerse un ejercicio de ponderación sobre cuál debe prevalecer, debiendo entenderse que es el género femenino, por ser el sector que es protegido taxativamente en normas convencionales y constitucionales, mientras que el del grupo de atención prioritario quedó colmado con la obligación de los partidos políticos de postular determinado porcentaje de los aquellos.

En el caso que nos ocupa, que es la integración del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, el criterio de ajustar el género afectando a los partidos con menor número de votación, se colma recorriendo el género de las listas de candidatos de los partidos MC, PT Y COALICIÓN, para que sean las fórmulas de candidatas que se encuentran en el segundo lugar de cada lista, manteniendo intocadas las fórmulas de candidatos de género hombre de los partidos PRD, FXMT y PVEM, quienes son los que obtuvieron los porcentajes de votación más altos en la elección.

Todo lo anterior nos permite colegir que la fórmula de candidatos constituida por los suscritos, en estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, y atentos al orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional, debió ser integrada en la tercera regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, pues la justificación que utilizó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para no hacerlo en el acuerdo que hoy constituye el acto que hoy reclamo, resulta falaz, pues incluso, el análisis que realiza el propio Consejo General del ITE, parte de unos lineamientos de paridad de género, mientras que asignar una regiduría de género hombre a una fórmula de candidatos de discapacidad, sin considerar el ajuste por paridad de género, sólo por ese mero hecho, implica una desviación de las normas constitucionales y legales, pues la acción afirmativa prevista se cumplió con el acto del registro.

En conclusión, se debe ordenar la modificación de la integración del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, por lo que respecta a la tercera regiduría, que le correspondió conforme a la asignación relativa, a la primera fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, integrando en estricto cumplimiento del orden de prelación, a la fórmula de candidatos a primer regidor que los suscritos conformamos, dejando sin efecto la integración indebida de YULITIA HIKARI DELGADO PÉREZ y GLADYS LIMA CUAPIO, quienes componen la fórmula de candidatas a Segundo Regiduría, propietaria y suplente respectivamente, de la Planilla registrada de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, conforme lo prevé el artículo 270 de la LIPEET.

De la misma forma, deberá modificarse la integración en la cuarta regiduría de la fórmula de candidatos de la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, modificando el orden de prelación, del género hombre, en el que se encuentra ALEJANDRO PEREZ PAREDES y PABLO PEREZ BARBA e integrando a la formula en segundo lugar de la planilla referida, para cumplir con el ajuste de género consecuente. **Al respecto es conveniente resaltar que es público y notorio que el referido ALEJANDRO PÉREZ PAREDES, no tiene ninguna discapacidad visible o que le impida realizar sus actividades cotidianas de manera normal, como cualquier otra persona sin discapacidad, pues se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento actual, y nunca se manifestó o se percibió que estuviera discapacitado, por lo que también solicitamos se realice una investigación respecto de los documentos con los que acreditó la presunta discapacidad para ser registrado por ese grupo de atención prioritaria, requiriéndole al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remita el documento o documentos que anexó a su registro para demostrar su supuesta incapacidad.**

C) PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se vulneraron flagrantemente por las autoridades señaladas como responsables en nuestro perjuicio los artículos 14 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- 8. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS.-** Con el objeto de corroborar los hechos y fundar los agravios expresados que nos permitimos describir en el cuerpo del presente curso, ofrecemos en este acto los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todos y cada una de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que dio origen al acto hoy impugnado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de los autos que realice esta autoridad electoral y que le permita arribar a que se vulnera flagrantemente el principio de retroactividad de la ley en perjuicio de los suscritos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que realice esta autoridad jurisdiccional electoral, que le permitan arribar a la verdad jurídica de los actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respetuosamente le solicitamos:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que comparecemos al presente asunto.

SEGUNDO.- Tenernos por presentes, interponiendo en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

TERCERO.- Admitir los medios probatorios que se ofrecen, requerir los que sean necesarios, desahogarlos y valorarlos conforme a derecho.

CUARTO.- Dar el trámite que le corresponde al presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar resolución que ordene la revocación de la resolución impugnada y como consecuencia, entrar al estudio de fondo de los agravios planteados ordenando la modificación

de la integración del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, por lo que respecta a la tercera regiduría, que le correspondió conforme a la asignación relativa, a la primera fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, integrando en estricto cumplimiento del orden de prelación, a la fórmula de candidatos a primer regidor que los suscritos conformamos, dejando sin efecto la integración indebida de YULITIA HIKARI DELGADO PÉREZ y GLADYS LIMA CUAPIO, quienes componen la fórmula de candidatas a Segundo Regiduría, propietaria y suplente respectivamente, de la Planilla registrada de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla. De la misma forma, deberá modificarse la integración en la cuarta regiduría de la fórmula de candidatos de la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, modificando el orden de prelación, del género hombre, en el que se encuentra ALEJANDRO PEREZ PAREDES y PABLO PEREZ BARBA e integrando a la formula en segundo lugar de la planilla referida, para cumplir con el ajuste de género consecuente

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

MARCELINO MUÑOZ ZEMPOALTECA

LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ

